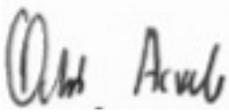


CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por MANUEL SALVADOR FLOREZ SANCHEZ en contra de NORA ELENA FLOREZ OSPINA, ingresó por reparto efectuado el 09 de junio de 2022 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Dígnese Proveer. 10 de junio de 2022.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00163-00

Auto Interlocutorio Nro. 373

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: MANUEL SALVADOR FLOREZ SANCHEZ

Demandados: NORA ELENA FLOREZ OSPINA

Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda formulada por MANUEL SALVADOR FLOREZ SANCHEZ en contra de NORA ELENA FLOREZ OSPINA, incoadora de proceso EJECUTIVO, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar el hecho segundo, toda vez que se observa en el título valor que se pactaron intereses de plazo que superan la tasa de interés máxima legal, además de que la suma pretendida por dicho concepto no corresponde a la fórmula aritmética de liquidación, por lo que deberá adecuar las tasas de interés de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio.

En igual sentido deberá adecuar la pretensión 2, guardando relación con el título valor allegado.

2. Deberá adecuar el hecho tercero y la pretensión 3, indicando correctamente desde qué fecha precisa se pretenden los intereses moratorios, teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento de la obligación es el 21 de julio de 2021, por lo que se hace exigible el 22 de julio de 2021 y a partir de dicha fecha se podrá pretender intereses moratorios.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, deprecada por **MANUEL SALVADOR FLOREZ SANCHEZ**, en contra de **NORA ELENA FLOREZ OSPINA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido al Dr. JESUS GABRIEL AGUDELO SANCHEZ, identificado con cédula Nro. 70.132.575 de Barbosa y T.P. Nro. 136.093 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835d856011cb7856e3608bbd1c8cc7412455cf48c60c3ff61d7103e2c97b1cbd**

Documento generado en 15/06/2022 04:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00079-00

Auto interlocutorio Nro. 363

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: ROCIO DEL SOCORRO RESTREPO SALAZAR Y OTROS

Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LEONILA DE JESÚS SERNA DE DÍAZ Y ABELARDO DIAZ R.

Asunto: RECHAZA POR COMPETENCIA

La señora ROCIO DEL SOCORRO RESTREPO SALAZAR Y OTROS, por medio de apoderado judicial, instaura demanda incoadora de proceso verbal de pertenencia en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LEONILA DE JESÚS SERNA DE DÍAZ Y ABELARDO DIAZ R.

SE CONSIDERA:

El numeral 3° del art. 26 del C. G. P., señala que la cuantía para el presente proceso se determina "*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demas que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos (...)*"

Se tiene que la parte demandante aportó que el avalúo catastral del lote que se pretende adquirir por prescripción es de TRESCIENTOS CUATRO MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (**\$304.059.384.00**).

Igualmente, determina el artículo 25 ibídem, que los procesos son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 smImv., estos son, para el año 2022, la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (**\$150.000.000.00**.)

Así las cosas y de conformidad con lo regulado por el numeral 1 del artículo 20 del C.G.P, este despacho carece de competencia por el factor cuantía para conocer de este proceso, toda vez que, la Ley se la asigna a los jueces civiles del circuito, en primera instancia, razón por la cual

D.U.

se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión al Juzgado Civil del Circuito de Girardota.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por falta de competencia en razón del factor cuantía, se rechaza la anterior demanda de incoadora de proceso divisorio.

SEGUNDO: Se dispone el envío del expediente, al Juzgado Civil del Circuito de Girardota (Ant.), para que avoque el conocimiento de la presente acción.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b16a965f351dfe755cfde44fbddfb39fa50bbd5f25dd59938141e5cbef73bd**

Documento generado en 15/06/2022 04:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>